



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00210-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO Y SEVICIOS PUBLICOS DE SUPIA S.A ESP- EMDAS S.A ESP
DEMANDADO	MARIO GIRALDO GUERRERO
ASUNTO	RESULEVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1443
ESTADO	150 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1. ASUNTO A RESOLVER

En el proceso de esta referencia la parte actora junto con la demanda la parte actora solicitó de **medida cautelar** en los siguientes términos:

*“Que se decrete la siguiente medida cautelar **de embargo de las sumas de dinero percibidas o por percibir** por el demandado MARIO GIRALDO GUERRERO, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 y siguientes de la Ley 678 de 2001 y Código General del Proceso, ellas son:*

1. El embargo y retención de las cuentas de ahorro y crédito, cdt's y demás productos que estén a nombre del señor MARIO GIRALDO GUERRERO en los siguientes bancos:

BANCO POPULAR ,BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA , CITY BANK, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA COOPERATIVA, SCOTIABANK, BANCO FALABELLA.

2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula 370- 635186 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, para lo cual adjunto el respectivo certificado de libertad y tradición.

En consecuencia de ello, solicito se emitan los correspondientes oficios dirigidas a las respectivas entidades.” (Fls 15-19 PDF de la demanda).

2. CONSIDERACIONES

El medio de control de repetición, que es el ejercido en este caso por la empresa de Aseo y Sevicios Publicos De Supia S.A ESP- EMDAS S.A ESP, está consagrado en el C.P.C.A.C.A, en su artículo 142 que en su enunciado se limita a consagrar solamente los siguientes aspectos (i) permitir que el Estado pueda recuperar aquellos dineros que deba pagar, como producto de *“un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos,* (ii)

condiciona que que dicho pago realizado por el Estado sea “consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, (iii) impone el deber a la entidad de repetir contra las personas que dieron lugar a la condena, conciliación o pago lo pagado, (iv) genera una alternativa para el el Estado no se vea perjudicado por esa condena, al indicar que “también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública”, y (v) finalmente dispone la norma un requisito para la iniciación del proceso.

La Ley 1437 dispone en su artículo 229 que “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

Pero en para el medio de control de repetición nuestro sistema normativo contempla la **LEY 678 DE 2001** que se ocupa más a fondo, en forma especial, de los demás aspectos procesales y de otros de carácter sustantivo.

El ARTÍCULO 23 de esa ley en conceto dispone lo siguiente en cuanto a las medidas cautelares: “En los procesos de acción repetición **son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro** según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Y a Renglon seguido, imppone el artículo en comento la exigencia para la entidad que las solilcite de prestar una caución, al puntualizar: “**Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios -que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.**”

Además de la anterior norma, los artículo 24 a 27 siguiente disponen:

ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

ARTÍCULO 25. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.

A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librárá oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

ARTÍCULO 26. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados, después de la inscripción de la demanda.

ARTÍCULO 27. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES NO SUJETOS A REGISTRO. El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

Estando pues reguladas por norma especial las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el medio de control de repetición, no son de aplicación las normas que establece la Ley 1437.

El Consejo de Estado señaló en lo que tiene que ver con este aspecto en el medio de control de repetición, que en efecto se debe dar aplicación a lo previsto en la Ley 678 de 2001, en providencia del 28 de enero de 2016, al decir:

Así las cosas, como en el presente caso existe la Ley 678 de 2001 que se ocupa de reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición-, se dará aplicación a ésta y, no al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el tema de medidas cautelares.

Y también ha de tener en cuenta el juzgado que además de los requisitos legales para la procedencia de las medidas cautelares en este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha enseñado que cuando

"<...>una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento".

También ha explicado la Alta Corporación² que:

La institución de medidas cautelares en acción de repetición exige recordar su definición legal como la orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella (art. 3 ley 678 de 2001).

Por lo tanto la citación que se hace al Agente o ex Agente del Estado o al particular investido de funciones públicas, tanto en la acción autónoma de repetición como en la citación de tercero (llamamiento en garantía) con fines de repetición (art. 19 ibídem), tiene su causa en la imputación jurídica de dolo o culpa grave que le hace el Estado, con base en precisos hechos; esas cualificaciones de conducta son límites constitucionales para hacer comparecer a juicio a esas personas (art. 90 Carta Política).

Tanto en la acción de repetición como en el llamamiento en garantía, a que alude la ley 678 de 2001, es claro, en primer lugar, que la imputación jurídica de culpa grave o dolo que se hace en la demanda o en el memorial de citación, según el caso, debe estar atada también a imputaciones fácticas de incumplimiento u omisión por parte del servidor o ex servidor o del particular investido de funciones públicas respecto de obligaciones o de deberes, etc. Por ello las conductas indicadas, en la demanda o en el memorial de citación, a título de culpa grave o dolo son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de cognición tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones y excepciones procesales, las

¹ Ver : Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00058-00(50743); Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad.: 11001-03-26-000-2017-00001-00 (58510)

² Consejo de Estado, Expediente 24187, Consejero Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).

cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.).

A este sentido de la finalidad de los procesos de conocimiento, se debe que en los de repetición o con fines de repetición - que son sub especie de los juicios de cognición - se interprete que la prueba sumaria de dolo o culpa grave, prevista en la ley 678 de 2001, es necesaria sólo para solicitar medidas cautelares y no como requisito de anexo de la demanda; así lo ha sostenido de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¿Y por qué esa exigencia, de prueba sumaria, para las medidas cautelares? La respuesta se dilucida atendiendo a la finalidad y al objeto de dichas medidas, toda vez que están instituidas para amparar el patrimonio del demandante o del llamante, según el caso, pues buscan evitar que los bienes del demandado -en repetición o del llamado en garantía- se sustraigan de su patrimonio y se haga ilusoria la obligación reclamada en el proceso; son pues, las medidas cautelares, actos de aseguramiento que dicta el juez para proteger una situación jurídica o un derecho 'así en el momento en que se hacen necesarias sean éstos solamente verosímiles o solo presumibles'; decisiones en las cuales no se juzga ni se prejuzga sobre el derecho del peticionario ()

Con este panorama normativo y jurisprudencial, pasa el juzgado a analizar el asunto puntualmente.

3. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la apoderada de la parte actora se limita a señalar de manera genérica las medidas cautelares que pretende le sean decretadas, pero no allega prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave del demandado, toda vez que no basta con la mera afirmación que al efecto se realiza en el escrito de demanda.

Ahora bien, ha de señalarse que aunque en el escrito de solicitud de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante no hace referencia a ningún elemento de prueba para sustentar las mismas, verificadas las pruebas que acompañan el escrito de demanda, allí tampoco se advierte la existencia de documentos que prueben sumariamente el dolo o la culpa calificada exigible.

En efecto, en el texto de la demanda se citan las normas de la Ley 678, del Código Civil, y las del la Ley 1437, pero ellas son el marco normativo señalado para el análisis de procedencia de la pretensión, y con la demanda se acompaña copia del

acta de la audiencia donde se dictó sentencia por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio.

Pero en dicha acta no puede verse que se hubiere calificado la conducta del demandado en este proceso, como dolosa o gravemente culposa.

Y para este juzgado, tampoco se deducen demostraciones sumarias de la culpa grave o el dolo del demandado, de los comprobantes de pago de la condena, o de la transacción, ni mucho menos de las actas del comité de conciliación de la entidad actora ni de los demás documentos anejos a la demanda .

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Manizales.

RESUELVE

NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c6271dd1df815e4c9c831ef78a584ec15b53796893b864c3e55194f26ebdfb

Documento generado en 28/09/2021 06:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>